

Señor:

JORGE VLADIMIR PAEZ AGUIRRE

Juez Único Administrativo del Circuito

Leticia, Amazonas

REFERENCIA: EXP No 91001-33-33-001-2021-00086-00
ACCION: POPULAR (PROTECCION DE LOS DERECHOS COLECTIVOS)
DEMANDANTE: BERTHA GONZALES RIVERA Y OTROS
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y OTROS
ACTUACION: RECURSO REPOSICION AUTO ADMISORIO

JOSE MARINO MEJIA VILLEGAS, varón, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No 72.178.421 de Barranquilla, abogado en ejercicio poseedor de la Tarjeta Profesional de Abogado No 82050 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado de la sociedad **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.**, con domicilio principal en la Ciudad de Bogotá, quien actúa como demandada dentro del proceso de la referencia; en la oportunidad legal, **MANIFIESTO QUE:**

Interpongo recurso de reposición en contra del auto de fecha 21 de julio de 2021, notificada por correo electrónico el día 22 del mismo mes, por medio del cual se admite la acción de la referencia, la cual conforme los artículos 199º y 205 del CPACA (Mod. Arts. 48º y 52º de la ley 2080 de 2021) se entiende notificado el día 24 de los corrientes, para que previos los trámites legales, **SOLICITO QUE:**

Se modifique el auto recurrido y se ordene lo siguiente:

1. Se revoque el auto recurrido y en su lugar se rechace la demanda por falta de competencia y se ordene su remisión al Juez competente, en este caso el Tribunal Contencioso Administrativo correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14º del artículo 152º del CPACA (antes 16º), modificado por el artículo 28º de la ley 2080 de 2021, por encontrarse demandas entidades públicas y privadas del orden nacional.
2. Luego de resolver el tema de la competencia, el Juez o Magistrado del conocimiento, ordene la vinculación de todas las personas naturales o jurídicas que se encuentran directa o indirectamente involucradas en la prestación de los servicios que dan lugar a la vulneración de derechos reclamada. En particular:
 - a) Todas las compañías de telefonía móvil celular y de internet que no fueron vinculadas a la presente acción.
 - b) Todas las compañías que prestan servicio de telefonía e internet satelital en Colombia.
 - c) Todas las compañías de telefonía básica conmutada existentes en el Departamento.

- d) Municipio del Departamento diferentes de Leticia, que no fueron vinculados
- e) Demas entidades públicas y privadas que prestan servicios en la zona, que son indispensables para poder prestar los servicios requeridos por el actor, tales como vías, electricidad, seguridad, etc.

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

El presente recurso de reposición es procente por mandato del artículo 242º del CPACA y el 36º de la ley 472 de 1998, al no estar establecido para este auto el recurso de apelación o suplica.

1. FALTA DE COMPETENCIA:

El Juzgado Único Administrativo del Circuito De Leticia, carece de competencia para conocer de la presente acción, por cuanto en ella se encuentran demandados autoridades públicas del orden nacional (Ministerio de las Tecnologías de la Información y Telecomunicaciones, en adelante MINTICS) y se pretende vincular personas jurídicas de derecho privado que prestan servicios públicos esenciales en el ámbito nacional; lo cual atribuye la competencia en primera instancia al TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO correspondiente, conforme lo establece el numeral 14º del artículo 152º del CPACA (antes 16º), modificado por el artículo 28º de la ley 2080 de 2021.

Lo anterior deja sin competencia al Juzgado Único Administrativo del Circuito De Leticia, por cuanto la competencia para conocer en primera instancia de las acciones de protección de derechos por los Jueces Administrativos, es atribuida cuando se demanda solamente a autoridades del orden departamental, municipal o privados que desempeñen funciones administrativas dentro de ese mismo ámbito (numeral 10º del artículo 155º del CPACA, hoy numeral 10º del mismo artículo modificado por el artículo 30º de la ley 2080 de 2021), situación que no corresponde a la actual, por lo tanto la Competencia en primera instancia es del Tribunal y no del Juzgado y en Segunda Instancia será del Consejo de Estado.

Esta irregularidad procesal que afecta el debido proceso constitucional y legal, que es su vez una nulidad procesal contenida dentro de las generalidades establecidas en el párrafo del artículo 133º del CGP, como lo desarrolla, en sus consecuencias el artículo 138º del mismo Código; por lo cual, con el fin de prevenirla, le solicitamos al señor Juez, revocar el auto recurrido, rechazar la demanda por falta de competencia y remitirla a la autoridad correspondiente.

FALTA DE INTEGRACION DE LITISCONSORCIO NECESARIO.

Si bien consideramos que ya esta claro que estas acciones populares, no tienen respaldo en la posición jurisprudencial del Consejo de Estado; dado que necesario realizar la totalidad del debate procesal correspondiente, es obligación del juez de conocimiento que de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del art. 18º de la ley 472 de 1998, ordene la vinculación de las demás personas naturales o jurídicas, que prestan los servicios que reclama el accionante y cuya falta considera vulnera los

derechos fundamentales de los residentes en el Departamento y los diferentes Municipios.

Se debe ordenar la vinculación de todas las personas naturales o jurídicas que se encuentran directa o indirectamente involucradas en la prestación de los servicios que dan lugar a la vulneración de derechos reclamada, entre otras entidades o empresas debe vincularse a:

- a) Todas las compañías de telefonía móvil celular y de internet que no fueron vinculadas a la presente acción.
- b) Todas las compañías que prestan servicio de telefonía e internet satelital en Colombia.
- c) Todas las compañías de telefonía básica conmutada existentes en el Departamento.
- d) Municipio donde residen los afectados y que no fueron vinculados
- e) Demas entidades públicas y privadas que prestan servicios en la zona, que son indispensables para poder prestar los servicios requeridos por el actor, tales como vías, electricidad, seguridad, etc.

La solución a los servicios de telecomunicaciones de una comunidad no se resuelve solamente con telefonía móvil celular y de datos, existen otros medios como las telefonías básicas conmutadas, los radioteléfonos, la telefonía e internet satelital y otros más.

Como es de público conocimiento en el País existen varios otros operadores de telefonía móvil y de datos, tanto celular como satelital, telefonía básica conmutada, radioteléfonos, etc.; que prestan servicios de telecomunicaciones, cuya vinculación al proceso se extraña por ser obligatoria al constituir un litisconsorcio necesario (Art. 61º del CGP antes Art. 83º C de PC).

No es posible que a mi Poderdante y a otra compañía de telefonía móvil sean las únicas vinculadas al presente proceso, sin incluir a las demás, pese a que en teoría todas las empresas tenemos las mismas obligaciones generales y derechos, con lo cual la decisión de no vincular a todas las compañías que prestan estos servicios constituye un castigo para quienes si están en la zona, pues todas las demás se benefician o pueden hacerlo de su infraestructura por el servicio de RAN (Roaming Automático Nacional).

Juzgado admite la demanda en el presente proceso a mi representada y otra compañía, como únicos operadores en el mencionado sitio, pero no son los únicos operador de telefonía móvil celular y de datos en el País, existen otros operadores de telefonía y datos, tanto celular como satelital y otras, que pueden satisfacer las necesidades que reclama el actor, aunque teniendo cobertura a nivel nacional, no cuentan con infraestructura física en el Departamento, pero si hacen uso, o pueden hacerlo, de la red de datos y llamadas de usuarios, en la cobertura 2G y 3G de las estación base de mi poderdante, en virtud de los contratos de RAN (Roaming Automático Nacional), estos operadores COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P (MOVISTAR), COLOMBIA MOVIL S.A. E.S.P. (TIGO) Y PARTNERS TELECOM COLOMBIA SAS (WOM COLOMBIA).

Lo anterior demostró, que contrario a lo afirmado por los demandantes, COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. y el otro operador, no son los únicos operadores que prestar servicios en el Departamento, situación que de forma errada asumen como cierta algunos Juzgados, y no realizan la vinculación de los demás operadores que además deben verse afectados a las resultas del proceso.

De igual forma, la posibilidad de atención de las telecomunicaciones en un municipio o departamento, no dependen solo de los operadores de telefonía móvil celular, además de existir otras opciones en el mercado que dependen de las actuaciones de las entidades territoriales, también es necesario que existan vías de comunicación, prestación del servicio de energía eléctrica, condiciones de seguridad y otras, para poder garantizar la prestación del servicio.

La falta de integración del litisconsorcio necesarios es una causal de excepción previa (no permitida en las acciones populares, como tal pero no significa que no sea una irregularidad que deba subsanarse y pueda reclamarse vía reposición al auto admisorio), por NO COMPRENDER LA DEMANDA TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS, de conformidad con el Código General del Proceso conforme el numeral 9º del artículo 100º del CGP, que son aplicables en procesos contencioso administrativos conforme el parágrafo 2º del artículo 175º del CPACA.

Como ya dijimos, si bien la acción popular no admite excepciones previas, las graves irregularidades que la constituyen, deben ser saneadas por el Juez, conforme lo dispone el artículo 207º del CPACA, concordante con el artículo 132º del CGP y esto puede ser reclamado vía recurso contra el auto admisorio de la demanda.

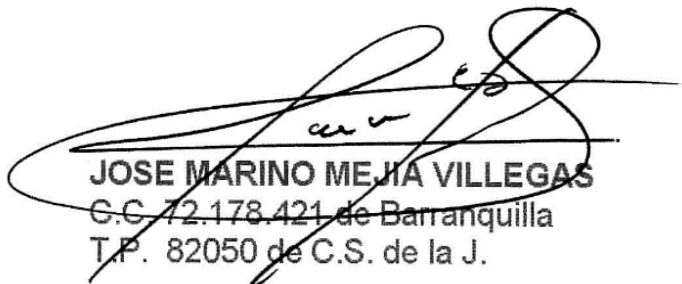
De no subsanarse esta irregularidad, se podría configurar una nulidad de la sentencia, conforme lo dispone el inciso final del artículo 134º del CGP aplicable por remisión del artículo 208 del CPACA, que establece: "...Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio."

Sobre el particular ha dicho la Sección Cuarta del Consejo de Estado:

*LITISCONSORCIO NECESARIO - Clases y configuración. Consecuencias de su falta de integración / LITISCONSORCIO NECESARIO - Procedencia. Para el efecto se debe examinar la naturaleza de la relación sustancial objeto del litigio Sobre el litisconsorcio necesario, el artículo 83 del Código de Procedimiento Civil, dispone [...] De acuerdo con la anterior disposición, existe litisconsorcio necesario cuando hay pluralidad de sujetos en calidad de demandante, litisconsorcio por activa, o demandado, litisconsorcio por pasiva, que están vinculados por una única relación jurídico sustancial. **En este caso y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia, dentro del litigio, de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste puede perjudicar o beneficiarlos a todos. La sentencia que decida la controversia ha de ser, en cuanto a su contenido, idéntica y uniforme para todos los litisconsortes, razón por la cual, si alguno de los sujetos de dicha relación jurídico material no se encuentra presente en el proceso, la conducta procesal que debe observar el juzgador que advierta oportunamente dicha anomalía, es la de proceder a integrar el contradictorio, previa citación del sujeto ausente, como condición para fallar de fondo el respectivo proceso en primera instancia.** Sobre el efecto de la falta de integración del litisconsorcio necesario, la Corte Suprema de Justicia precisó: "a) Según el artículo 83 del Código de Procedimiento Civil, en armonía con el artículo 51 ibidem, hay relaciones jurídicas sustanciales o pretensiones respecto de las cuales, ya por su propia índole o por mandato de la ley, no es posible hacer un pronunciamiento judicial de mérito sin la comparecencia plena de las personas que son sujetos de ellas, toda vez que la sentencia debe comprenderlas a todas y de manera uniforme; se configura de ese modo un litisconsorcio necesario, que se denomina por activa si tal la pluralidad se hace imperativa en la parte demandante, o por pasiva si lo es en la parte*

demandada. b) Empero, no a toda relación jurídica o pretensión que tenga fuente en un acuerdo de voluntades cabe extender, sin distingo, la precedente noción de litisconsorcio necesario; la secuela que deriva su presencia, según la cual, “la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas...”, sólo encuentra fiel expresión en todas aquellas pretensiones encaminadas a obtener que se reconozca la existencia, validez, modificación, disolución o alteración de determinado acto jurídico; por lo tanto, lo que se impone es hacer un cuidadoso examen de la demanda a fin de verificar exactamente, con vista en ella, cuál es la naturaleza y el alcance personal de la relación sustancial sometida a controversia, para deducir de allí si el litisconsorcio es o no necesario ... **Sobre el punto importa recordar que de antaño ha predicado esta Corporación, con apoyo en el artículo 83 del C. de P.C., que cuando por inadvertencia del juez de la primera instancia y de las partes, el fallador ad quem encuentra que no están presentes todas las personas a quienes les correspondería formular o contradecir las pretensiones de la demanda,..... tampoco la sentencia podrá ser de fondo...**; quedando como única posibilidad que se dictará un fallo inhibitorio. Dentro del contexto anterior, para dilucidar si había lugar a la necesaria integración plural de la parte demandada, es obligatorio examinar la naturaleza de la relación sustancial objeto del litigio.”¹ (resaltado y negrita fuera de texto original)

Del señor Juez, atentamente,



JOSE MARINO MEJIA VILLEGAS
C.C. 72.178.421 de Barranquilla
T.P. 82050 de C.S. de la J.

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION CUARTA, Sentencia de 29 de mayo de 2014, CP CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ, Radicación número: 70001-23-31-000-2005-01422-01(18915) Bogotá D. C.